



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 014

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2017 00094 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA
JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS

DECISIÓN: Declara no probada la excepción de prescripción/ continua la ejecución.

INSTANCIA: Única.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, se prescinde de la práctica de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 3° del C.G.P., en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY a través de representante legal en contra de los señores PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA Y JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS, con fundamento en los artículos 422 y siguientes del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Hechos y pretensiones.*

La entidad demandante manifiesta que los señores PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA Y JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS, son asociados de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en virtud a dicha calidad se les otorgó un crédito por el valor de \$10.700.000, a un plazo de 60 cuotas mensuales, crédito que fue plasmado en el título valor Pagare 0539569 el día 17 de septiembre de 2015, y con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2020.

Explicó que la suma mencionada anteriormente sería cancelada de manera incondicional en 60 cuotas por valor de \$257.935 cada una, no obstante, el demandado no canceló la suma indicada en el importe del título valor a pesar de las múltiples gestiones de cobranza.

Con sustento en lo anterior, la parte actora le solicitó al Juzgado que se ordene al demandado pagar a su favor las sumas de dinero contenidas en el documento base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible, esto es por la suma de \$9.439.630 desde el 18 agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación, además que se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Respuesta del demandado

El demandado JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS se le notificó por aviso desde el 29 de septiembre de 2018, sin proponer ningún medio exceptivo, mientras que la codemandada PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA se notificó el 30 de octubre de 2019 a través de curador ad litem, quien propuso como excepción la prescripción de la acción cambiaria.

El curador allegó escrito de contestación a la demanda en el cual propone la excepción de prescripción, fundamentando la misma en que la demanda fue radicada el 01 de febrero de 2017 y el auto que libró mandamiento de pago de pago es de fecha 17 de febrero de 2017, para que la fecha de radicación de la demanda interrumpiera los términos de prescripción, la parte demandante debió de notificar a la demandada a más tardar el 17 de febrero de 2018 lo que indica que dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento situación está que no ocurrió debido a que la notificación de la codemandada PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA, lo fue el 30 de octubre de 2019.

Señala que la fecha de vencimiento de la obligación relacionada correspondió al día 18 de agosto de 2016 y la notificación de la demandada PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA se llevó a cabo por fuera del término señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, dos meses y medio después de haberse presentado el fenómeno de la prescripción extintiva.

Además de la excepción antes descrita invoca la excepción genérica e innominada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. La acción correspondió por reparto a este Despacho Judicial, librando mandamiento de pago el día 17 de febrero de 2017, de acuerdo a lo solicitado en la demanda y a la obligación contenida en cada título valor.

Dicha providencia fue notificada al demandado JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS, por aviso, según la empresa de mensajería el día 29 de septiembre de 2018, el cual guardó silencio frente a la demanda presentada en su contra. Por su parte la demandada PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRÍA se notificó mediante curador ad- litem, el día 30 de octubre de 2019, y éste dentro del término legal presentó contestación de la demanda proponiendo la excepción de prescripción.

2.2. Trascurrido el término de traslado, y de la excepción propuesta por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 443 del C. G. del P, la parte demandante se pronunció sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, indicando que si bien el tiempo de prescripción de la acción cambiaria corresponde a tres años contados a partir del vencimiento de la obligación, según lo preceptúa el artículo 789 del Código de Comercio, además para que prospere la prescripción de la acción cambiaria se debe contar como fecha inicial el 18 de agosto de 2016 y a partir de allí los tres años de que trata el artículo citado sin que se hubiera presentado la demanda esto es, 18 de agosto 2019, sin embargo dentro de dicho lapso fue presentada la demanda, el 01 de febrero de 2017, interrumpiendo de esta forma el término de prescripción.

Explicó que como el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en el año siguiente, los tres años de que trata el artículo 789 ibidem, continua su curso normal hasta el 29 de septiembre de 2018, fecha en la cual se notificó por aviso el demandado JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS, tal como lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso, que pasado este terminó los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, es decir se interrumpe el término de la prescripción una vez notificado, que si bien es cierto el demandado de la referencia se notificó por aviso, dicha notificación

ocurrió pasado el año de la notificación del mandamiento de pago, siendo también cierto que la misma fue dentro del término de los tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, motivo por el cual suspende los términos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 792 del Código de Comercio, “ *las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso signatarios en un mismo grado*”.

Además el artículo 2540 del Código Civil establece “*la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad y no se haya a esta en los términos del artículo 1573 ibídem o que la obligación sea indivisible*” aplicando a cabalidad este proceso, en razón a que los demandados son deudores solidarios, tal como está estipulado en el pagaré.

Finalmente, respecto a la excepción propuesta genérica, expone el apoderado de la parte demandante que técnicamente no constituye excepción, por lo cual no se pronunciara, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, actualmente exigible puesto que no tiene vicios de prescripción ni nulidad alguna.

3.3. No habiendo pruebas por practicar más allá de las solicitadas por ambas partes en el contexto de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se tendrán por pertinentes y conducentes la prueba documental incorporada. ¹

3. CONSIDERACIONES

3.1. *Presupuestos Procesales.*

En el sub-lite, se encuentran satisfechos los requisitos para que pueda abordarse el estudio de la cuestión litigiosa, como quiera que la demanda fue presentada en forma, este Despacho es competente para conocer el proceso en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones (arts. 26 y 28 CGP),

¹ Sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, fecha 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

además, que no se observan irregularidades procesales o causales de nulidad (Arts. 17, 28, 42, 73, 82 y ss.; 132, 390 ss. del CGP).

De otra parte, de acuerdo con el documento que sirve como título base de recaudo, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva del demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la actora, como de los demandados, pues se trata de una persona jurídica que actúa por medio de representante legal y los demandados personas naturales, de los cuales se presume capacidad. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, una de las partes se encuentra representada por apoderado judicial.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

3.2. Problema jurídico.

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si le corresponde a los demandados realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si por el contrario se encuentra acreditada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad – litem quien representa a una de las partes ejecutadas.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente los títulos valores denominados pagarés, la excepción de prescripción y la carga de la prueba en

los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso.

3.3. *Del título ejecutivo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 C. G.P.²

Del contenido del referido artículo, ha concluido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...).”*³

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Además la obligación debe ser clara, lo que implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), y la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

También debe ser expresa, lo que significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa

² El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Y finalmente, ser exigible de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.⁴

Ahora bien, la acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor, que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un proceso ejecutivo, cuando se desea obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma de dinero) y accesorios (intereses) incorporados en el título.

También es justo mencionar que la negación de pago es una afirmación de la existencia de la deuda, lo que constituye un hecho concreto que se demuestra con el título valor aportado al juicio como base probatoria de la ejecución.

Por todo lo dicho hasta este punto, y probada como está la existencia del crédito que ahora se pretende efectivizar, *las pretensiones aducidas por la parte demandante, están, en principio, llamadas a prosperar*, pero como se hace necesario analizar la excepción de mérito propuesta (prescripción), a ello se procederá.

3.4 Del pagaré como título ejecutivo.

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio son los siguientes:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio.

ii) La persona a quien deba hacerse el pago: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia.

iii). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. En el caso concreto que diga la expresión "Pagaré".

iv) La forma de vencimiento: De gran trascendencia, ya que determina la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión; desde cuando se deben intereses de mora y por último, a partir de dicha fecha se contarán los términos de prescripción.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que "*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*".

3.5. De la Prescripción.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por la condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer

valer su crédito, por lo que no puede someterse al deudor a una sujeción indefinida, es una figura de orden público, en cuanto consulta el interés general.

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios, al respecto establece el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente: "... *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...*" (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibídem preceptúa: "... *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...*"

De lo anterior se determina que la prescripción puede extinguir tanto las acciones o derechos, como servir para adquirir las cosas ajenas, por tanto, abarca dos características derivadas de la inacción del derecho por parte del titular del mismo. Eliminando la usucapión, podemos definir la prescripción extintiva o liberatoria como un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor a título de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Prescriptibilidad del derecho. b) Inactividad del titular del crédito y, c) Transcurso del tiempo legal. La regla general es que la prescripción liberatoria, comienza a correr desde que la obligación se venció hasta la llegada del respectivo término legal; sin embargo, la interrupción y la suspensión son la excepción. Cuando alguna de ellas se presenta, *el tiempo que había comenzado a contarse, se pierde y comienza a correr una nueva prescripción, desde que se presentó el hecho interruptor.*

Reza el Artículo 2539 del C. C.: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*". Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación de manera expresa o tácita y se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Artículo 2524.

De conformidad con el artículo 632 del Código de Comercio cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado [...] se obligan solidariamente, en armonía con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone “en los negocio mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”, luego no hay discusión que para el caso se configura la solidaridad y por ser los demandados signatarios en un mismo grado conforme al artículo 792 del Código de Comercio los efectos de la interrupción de la prescripción se comunica a todos los obligados, así lo dice el artículo 792, principio que también consagra el artículo 2540 que citó el recurrente del Código Civil al decir que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no perjudica a los otros a menos que haya solidaridad, disposiciones estas de las que se colige que tanto en la ley civil como en la mercantil las causas que interrumpen las prescripción respecto de uno de los deudores la interrumpe respecto de los otros; por lo tanto, si el tenedor de un título valor dirige la demanda contra los obligados en el mismo grado, como lo es, en este caso y se interrumpe la prescripción respecto de uno de los deudores como efectivamente se presentó, los efectos de esa interrupción se comunican a todos los signatarios.

Ahora, es necesario mencionar el término del cual gozan los títulos valores para efectos de su vida de circulación, es por eso que diremos frente a la letra de cambio, siendo ésta un documento que conforme a la Ley, posee el término de tres (3) años, a partir del día de vencimiento para efectos de hacerse efectivo su cobro, esto es, a partir de la fecha del vencimiento el acreedor posee el término de tres (3) años para ejercer el derecho de acción, y en caso de no hacerlo aparece la figura de la prescripción por el paso del tiempo, conllevando ello a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado, pues nótese que la prescripción implica la existencia de una obligación exigible.

Dicho de otra forma, el acreedor debe presentar en tiempo la demanda para su cobro, pues de lo contrario se produce la prescripción, así mismo debe cumplir con los requisitos de orden procesal para la pronta notificación a la parte demandada evitando así la no interrupción de aquella.

Recuérdese que tanto la prescripción como la caducidad hacen relación a la inactividad por parte del tenedor en el ejercicio de ciertos derechos y acciones, pero mientras la *prescripción* significa la pérdida de un derecho que se tiene, la *caducidad* impide su adquisición.

Se tiene que la prescripción de la acción cambiaria directa, tiene como término tres (03) años contados a partir del día del vencimiento, entonces la acción de cobro de un título valor en contra del obligado directo prescribe en tres años, que se cuentan a partir de la fecha de vencimiento del título valor.

3.6. De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos.

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba.

De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona, y es

ella, la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

4. CASO CONCRETO

4.1. En el sub judice se presentó para su cobro el pagaré No. 0539569 con los requisitos legales para la creación del mismo, mediante el cual, los aquí demandados se obligaron a pagar al demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY la suma de \$10.700.000,00 con vencimientos ciertos sucesivos correspondientes a 60 cuotas mensuales cada una por la suma de \$257.935, iniciando el día 17 de octubre de 2015.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en él se encuentra debidamente especificado y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dichos documentos se desprende que entre la sociedad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y los demandados PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA y JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS existió una relación comercial que derivó en la existencia de un mutuo que tuvo como fin la entrega de un dinero sometido a condición, lo cual quedó plasmado en el pagaré relacionado anteriormente, estableciéndose en el la cuota a pagar, la forma de vencimiento y la aceptación por parte de la sociedad demandada.

4.2 Finalmente, se observa que los documentos, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP por cuanto en primer lugar, constan en documentos que representan las obligaciones contraídas por los demandados. En segundo lugar, provienen de ésta como deudora; en tercero, son documentos originales y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa pues existe constancia en las facturas de la obligación adquirida por la demandada, y exigible, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento "tracto sucesivo", acelerándose el plazo desde el 18 de agosto de 2016 al tenor de las estipulaciones convenidas y que fueron aceptadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Dado que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

4.3 El Curador Ad-Litem manifestó en su contestación que se cumplen con los requisitos necesarios para tener prescrita la acción ejecutiva cambiaria adelantada por la parte actora como quiera que esta contaba con el término de un año para proceder con la notificación de la demanda al último demandado a partir de la fecha en que fue notificada la providencia que libró mandamiento en su favor, que culminaba el día 17 de febrero de 2017 y que para el asunto la última persona fue notificada el 30 de octubre de 2019.

El vocero judicial de la acreedora al replicar las excepciones, contraría el planteamiento propuesto, al precisar que, justamente, la prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida en los términos del artículo 792 del Código de comercio además el artículo 2540 del código civil establece la excepción de la solidaridad y para el caso concreto opera tal como lo estipula el pagaré base de recaudo.

4.4 Ahora bien, el auto de mandamiento ejecutivo se profirió en este proceso el 17 de febrero de 2017 con inserción de estados el día 21 de febrero del mismo año. Al señor JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS se le notificó por aviso la providencia el día 29 de septiembre de 2018; y a la señora PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA a través de Curador el día 30 de octubre de 2019, es decir, un año después de haber notificado al otro demandado.

4.5 La acción cambiaria directa, como la que es objeto de estudio, de acuerdo con el art. 789 del C. de Co., prescribe en tres (3) años, contados a partir de su vencimiento. El vencimiento de un pagaré, como requisito específico debe aparecer dentro del contenido del título, para el caso, se ha señalado el día 17 de octubre de 2020, en razón de la modalidad que fue convenida, 60 cuotas mensuales por valor de \$257.935 pesos.

Para dicho efecto de la prescripción, también tendremos en cuenta el art. 673 numeral 3 del C. de Co., porque en el mismo se señalan los términos de iniciación y terminación del período prescriptivo de la acción directa tratándose de letras de

cambio, norma que también resulta aplicable a la del pagaré según los señalamientos del artículo 711 del canon.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el título valor pagaré base de recaudo vencía el 17 de octubre de 2020, en razón de la modalidad que fue convenida, 60 cuotas mensuales por valor de \$257.935 pesos, que traduce en cinco (5) años, el tenedor del título debía ejercitar la acción cambiaria hasta el 17 de octubre de 2023, para así evitar el fenómeno de la prescripción; y en el presente asunto se presentó la demanda ejecutiva el día 01 de febrero de 2017.

El artículo 94 del canon, debidamente aplicable al caso concreto, en razón a que los términos prescriptivos de que trata esta disposición habían empezado a regir al tiempo de la vigencia de la reforma legal y que son alegados por el Curador Ad-Litem en su contestación, para que la presentación de la demanda interrumpa el fenómeno prescriptivo el mandamiento de pago deberá notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados a la parte demandante (21 de febrero de 2017), hecho que ocurrió el 30 de octubre de 2019 (fl. 36) para PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA como última demandada, mucho después del término señalado.

De igual forma, teniendo en cuenta que los tres (3) años a los cuales alude el artículo 789 del Código de Comercio aplicable al caso que nos ocupa, se inicia en principio a contar desde la fecha de vencimiento que aparece como tal en el pagaré, es decir, vencida la última cuota de las 60 pactadas que iniciaban desde el 17 de octubre del 2020 (Numeral 3º artículo 673 ib). Entonces, la prescripción operaba después de los tres años contados desde la última fecha para el periodo prescriptivo, antes señalada, el 17 de octubre de 2023. (Numeral 3º del art. 829 ibídem).

De acuerdo con las constancias procesales, el último demandado PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA actuando a través de Curador Ad - Litem se notificó el día 30 de octubre de 2019 (fl. 36), es decir, había transcurrido el término de un (1) año de que trata la disposición del 94 del estatuto procesal, sin embargo, aún no había transcurrido el término de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C. de Co., de esta forma no habría oportunidad para que operara la interrupción a que hace referencia el art. 90 del C.G.P., pues a partir del 17 de octubre de 2020 comienza a contar el término de la prescripción

de la acción cambiaria y con el cual entraría eventualmente a intervenir el artículo 90 ib.

Ahora bien, habida cuenta que la excepción de prescripción propuesta para enervar las pretensiones del ejecutante no prosperó, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, que establece:

“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”

5. CONCLUSIÓN.

Habida cuenta de las pruebas allegadas, los hechos narrados y pretensiones citadas se comprueba que no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria para el título valor base de recaudo Pagaré No. 0539569 debidamente suscrito y aceptado por la parte demandada, es por lo que no hay lugar a declarar prospera la excepción planteada por el Curador Ad-Litem en representación de la codemandada PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA.

Para la satisfacción del crédito y las costas, se decretará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Se condenará al pago de costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$480.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 4º del C.G.P.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de PAULA ANDREA ESCOBAR GAVIRIA y JOHAN MAURICIO GIRALDO HOYOS por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de 17 de febrero de 2016, obrante a folio No. 8., del cuaderno principal.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Como gastos definitivos por concepto de Curaduría se fija la suma de \$700.000, suma en la que se incluye los inicialmente fijados por auto de fecha 4 de octubre de 2019 (ver fl. 35)

SÉPTIMO Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$480.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez.

<p>AMGG</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Itagüí, ____ de _____ de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA Secretaría</p>
--